

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero trece de dos mil veintitrés.

Proceso : Pertenencia.
Radicación : 25307-31-03-002-2020-0024-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Las señoras Cecilia Crane Ureña y Ana Mercedes Cruz de Hernández interponen demanda en contra de Eduardo y Nelly Crane Ureña, Jorge Francisco Crane Gaitán y demás personas interesadas indeterminadas que pudieran tener algún derecho en los inmuebles denominados Lote 3 y Lote La Huerta, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado Lote 4 Potreros del municipio de Viotá con matrícula inmobiliaria 166-79507 y el Lote No 1 que se encuentra en el predio de mayor extensión Lote Cuatro Potreros del municipio de Viotá con matrícula inmobiliaria 166-79507 y el Lote G2A que se encuentra inmerso en el lote de mayor extensión denominado Lote G2 con matrícula inmobiliaria 166-41284; lotes que afirma fueron segregados de las matrículas 166-13009 y 166-7000 respectivamente.

Pretenden se declare que Mercedes Cruz Hernández adquirió el Lote No 1 y el Lote G2 y Cecilia Crane Ureña el Lote No 3 y Lote La Huerta, que en la demanda alinderan, por haber obrado en ellos la prescripción adquisitiva de dominio, pues ejercen su posesión desde el año 1992.

Relatan que Leopoldo y Jorge Crane compraron al señor Carlos Crane Tejada por escritura 1370 de junio 2 de 1952 de la Notaría 5a de Bogotá la finca Buenavista de 210 hectáreas con F.M.I. 166-13009 de la ORIP de La Mesa y en el proceso divisorio que sobre ese inmueble se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot se adjudicaron:

Al señor Leopoldo Crane Uribe le correspondieron: Lote 1 “potrero California” Lote 2 potreros El Hoyo, El Diamante, El Mirador, y El Fiscal, Lote 3 denominados La Marina San Martin Y Toledo.

Al señor Jorge Crane Uribe se le adjudicaron Lote 4 que comprende los potreros La Huerta, Camino Vejo, Piedra del Bosque, Manga del Burro, Las Puertas, Riolindo el Credo, Guacharaco, y el Igua, predios que se registraron en la matricula inmobiliaria 166-13009.

Que del folio 166-13009 de la ORIP de La Mesa se abrió una nueva matrícula inmobiliaria 166-79507 denominada 4 potreros que comprende los lotes que le fueron adjudicados a Jorge Crane Uribe.

Que el lote G2 se le otorgó la matrícula 166-41284 segregada de la matrícula 166-7000 en la que aparece su sucesión adelantada en el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá de setiembre diez de 1990.

Que el 25 de enero de 1997 se legalizó la división de los predios de la finca Buenavista y le correspondió a las acá actoras los predios que ahora reclaman en esta demanda y que poseían desde 1992, que los tiene cuidados y han pagado sus impuestos.

2. En auto del 10 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda, consideró el juzgado que debían subsanarse, so pena de rechazo las siguientes irregularidades:

Debía dirigirse la demanda contra todos los titulares de derechos reales de los inmuebles que perseguían en usucapión, pues registraban aquellos personas que no se mencionaban como demandados ni en el poder, que por ello debía también así adecuarse.

Citar al acreedor hipotecario, Banco Cafetero, de que daba cuenta el folio de matrícula 166-79507 del predio cuatro potreros, conforme lo imponía el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. y por último que debería el extremo actor hacer las gestiones para aportar la dirección en donde notificar a los demandados, pues se afirmaba que se desconocían sus direcciones pero en el proceso divisorio que entre las mismas partes se adelantaba en ese juzgado se aportaban copias de una audiencia de conciliación en un proceso de lesión enorme en donde participaron todos los demandados y entonces si hay forma de aportarlas, esto es, de Eduardo Craen, representado por su hija Vivian, Nelly Craen Ureña y Jorge Francisco Craen Gaitán.

3. Tras la suspensión y reanudación del cómputo de los términos judiciales por ocasión de la pandemia del coronavirus, en escrito remitido por correo electrónico en julio 21 de 2020 el demandante recurre en reposición el auto inadmisorio, expone que no considera que deba dirigirse la demanda contra las personas que aparecen en los folios de matrícula inmobiliaria 166-13009, 166-7000, 166-41284 y 166-79507 por él aportados porque los predios pretendidos eran distintos a aquellos, que la demanda versaba era sobre los predios Lote 3, La Huerta, Lote 1 y G2 y que consideraba que debía citarse era a quienes pudieran tener algún derecho en aquellos; que por ello la exigencia segunda de la inadmisión carecería de asidero jurídico y no tendría que reformar la demanda ni otorgarse un nuevo poder, ni habría lugar a citar a ningún acreedor hipotecario.

Por lo que le solicitó reponer los tres primeros numerales del auto de inadmisión o en su defecto indicarle cuales eran los titulares de derechos reales del bien a usucapir.

4. En el expediente digital que se remitió aparece en su archivo numero 2 auto del 19 de agosto de 2020 que admite la presente demanda y dispone la práctica de su notificación a los demandados, en el archivo 3 la notificación por estado de la providencia, de agosto 20 de 2020. En el archivo 4 solicitud elevada por el actor en septiembre 3 de 2020, a través de correo electrónico, pidiendo actuaciones del juzgado con el propósito de adelantar las notificaciones del auto admisorio ordenadas. En el archivo 5 informe secretarial de septiembre 30 de 2020 ingresando la solicitud anterior del demandante en el que la secretaria advierte al Juez que el proceso había ingresado para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el auto inadmisorio, pero que se había “proyectado” era la admisión sin resolverse sobre los recursos.

5. En el archivo 6 del expediente digital aparece auto del 24 de mayo de 2021 en el que el juzgado, sin hacer referencia alguna a su decisión de agosto 19 de 2020 ya ejecutoriada, decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda del 10 de marzo de 2020, no reponiendo, negando la apelación y adicionando a la inadmisión la falta de claridad y precisión de las pretensiones que agregó debía también ser subsanada.

El demandante solicita entonces, en escrito del 8 de junio de 2021 en que expone el acá reseñado antecedente procesal, que para evitar una nulidad procesal con la coexistencia de un auto admitiendo y otro inadmitiendo, declare ilegal el auto de mayo 24 de 2021 y mantenga incólume el auto de agosto 19 de 2020 que admitió la demanda.

6. El auto apelado.

En proveído de octubre 7 de 2021 el a-quo rechaza la demanda y niega la declaratoria de ilegalidad, considera que no cumplió el actor con la carga que le fue impuesta al inadmitirse la demanda en el auto inadmisorio de marzo 10 de 2020, que erróneamente se dictó el auto admisorio de la demanda de agosto 19 de 2020 cuando lo procedente era el rechazo, pero que en auto de mayo 24 de 2020 se insistió en la inadmisión señalándole los errores a corregir y el demandante no los atiende y acude a la solicitud de ilegalidad del auto de inadmisión.

Señala que la solicitud de ilegalidad respecto del auto que por segunda oportunidad le concedió al actor la oportunidad de corregir la demanda, sería una ilegalidad mantener el auto que admitió la demanda porque vulneraría los derechos de los titulares de derechos reales de los bienes pretendidos y del acreedor hipotecario, por eso se le insistió en una segunda oportunidad para que subsanara la demanda y frente a ello expresó una negativa expresa y acudió a formular recursos improcedentes contra la inadmisión y a solicitud de ilegalidad.

7. La apelación

El demandante apela expone que no es cierto que se hubiere opuesto a la inadmisión pues sólo la recurrió respecto de los primeros 3 puntos que se ordenaba subsanar, que era el recurso procedente y cuando entró para ser resuelto, 24 de julio de 2020, se emitió auto del 19 de agosto de 2020 admitiendo la demanda por encontrarla ajustada a derecho.

Que presentó entonces memoriales en septiembre 3 y octubre 1 de 2020, 2 marzo de 2021 y 18 de mayo de 2021 pidiendo se diera respuesta a sus solicitudes para efectos de la notificación de la demanda y en respuesta en mayo 24 de 2021 decide no reponer el auto inadmisorio de la demanda de marzo 10 de 2020 y adicionar un motivo de inadmisión, auto notificado en estado de junio 1 de 2021.

Que solicitó en junio 8 de 2021 dejar sin valor y efecto esa decisión, petición que reiteró en septiembre 16 de 2021 y fue sorprendido ahora con la decisión que recurre, pidiendo se revoque el auto de rechazo y se mantenga la vigencia del auto admisorio de la demanda de agosto 19 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia; por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de determinados anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que para el normal desarrollo y feliz término del proceso que con ella se inicia tiene tales exigencias, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con ellas y ordena concederle al actor un término de cinco días para que supere sus falencias, so pena de rechazo, artículo 90 ibidem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa y, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

2. Pero revisado el expediente con detenimiento, se encuentra que, como se dejó expuesto en el antecedente de esta decisión, en el caso ocurrió que tras la suspensión de los términos procesal producto de la pandemia y el trabajo en casa, que se impuso también en el ámbito judicial en protección de la vida de funcionarios, empleados y usuarios del servicio, el trámite normal de la etapa de admisión del proceso se alteró y ocasionó una paradójica situación.

En efecto, por falta de cuidado y diligencia de los empleados y el funcionario titular del Juzgado, no se revisó con la atención debida la actuación y habiéndose inadmitido la demanda y propuesto por el actor el recurso de reposición y subsidiaria apelación contra dicha decisión, el asunto entró al despacho para resolver el recurso horizontal y la concesión de la subsidiaria apelación interpuestos contra el auto inadmisorio, pero, se asumió un nuevo estudio de admisibilidad y

encontró el juzgador que la demanda reunía los requisitos legales y dispuso su admisión, notificación y traslado a los demandados, auto de agosto 19 de 2020.

3. El auto así emitido cobro ejecutoria y en búsqueda de su cumplimiento e impulso procesal el actor, que tampoco puso en evidencia la particular situación, vio frustrado su propósito porque sus pedimentos no encontraban respuesta en el juzgado que, tras la tardía advertencia por la secretaria del error cometido, decidió en auto del 24 de mayo de 2021, simplemente pasar por alto el auto admisorio y, sin referir al mismo, dispuso no reponer la decisión de inadmisión, negar la apelación y agregar un motivo más de subsanación a la demanda.

El demandante prevalido de la existencia del auto de admisión pidió la declaratoria de ilegalidad de la decisión del 24 de mayo 2021 que resolvió la reposición contra el auto inadmisorio y mantener incólume el auto de agosto 19 de 2020 que admitió la demanda, pero el juez decide negar la declaratoria de ilegalidad y rechazar la demanda.

4. Pudiera entonces afirmarse que el actor no subsanó la demanda y que el rechazo resulta acertado en la medida en que atiende a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., que sería esa la consecuencia por inobservar la carga procesal impuesta con la inadmisión, pero ocurre que más de un año antes de que tal decisión se tomara, en proveído de agosto 19 de 2020, se dictó auto admisorio de la demanda y esa decisión cobró ejecutoria y es ley del proceso.

Y sabido es que, en línea de principio, está proscrita toda posibilidad de que el Juez revoque su propia providencia, por fuera de decisión derivada del ejercicio de los recursos, horizontales como la reposición o ya por la declaratoria de nulidad de la actuación, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.

Ante esta situación el recurrente pide se declare la ilegalidad del auto que dio por no subsanada la demanda y dispuso su rechazo que acá apela, en el que además se negó la ilegalidad del auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto inadmisorio, proferida en mayo 24 de 2021.

5. La declaratoria de ilegalidad es entendida como un remedio excepcional del que se hace uso frente a la comisión de un error procesal que no por estar contenido en una decisión judicial ejecutoriada, desaparece su carácter vulnerador de la normatividad y de los derechos de los sujetos procesales.

La necesidad de corrección de los yerros judiciales, los que son trascendentes al interior del trámite procesal, es tan importante que es sólo en ciertos y excepcionales casos, cuando aquella falencia no tiene la consagración expresa como nulidad procesal, que puede acudir a ella, como lo ha expuesto la Corte Constitucional que si bien, prima facie, prohíbe su emisión, en el propio texto de la sentencia T-1274 de 2005 permite concluir que no está del todo proscrita tal determinación, que como excepcional medida en restringidas condiciones, subsiste la posibilidad de tomar ese correctivo.

En efecto expone la Corte Constitucional:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de

Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”¹

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales”

.....
“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”²

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte....”

...”En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos³. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”⁴

.....
... “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo⁵—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.⁶ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”⁷

(Subrayas agregadas)

¹ Sentencia T-177 de 1995

² Sentencia C-548 de 1997

³ Sentencia T-968 de 2001

⁴ Sentencia T-519 de 2005

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 entre otras.

⁶ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

⁷ Sentencia 1274 de diciembre 6 de 2005

6. Así las cosas, considera el Tribunal que esa excepcional circunstancia se presentaba en el caso, que ante esa situación procesal irregular, para su superación, se tornaba necesario declarar la ilegalidad del auto emitido el mayo 24 de 2021 que dispuso no reponer el auto inadmisorio de la demanda de marzo 10 de 2020 y adicionó una causal de inadmisión, pues ese proveído desconoce que la demanda ya fue admitida en una providencia que cobro ejecutoria y que no podía retrotraerse la actuación a una etapa ya superada, con solo ignorar el auto admisorio emitido en agosto 19 de 2020, que por ser aquel ley del proceso su trámite debe continuar regido por esa decisión de admisión.

Esta excepcional medida se toma entonces para superar la paradoja que el proceso presenta con la coexistencia de decisiones contradictorias que, por un error judicial, no puede terminar afectándose el derecho de acceso a la justicia de las demandantes y que resulta la más conveniente en el marcado propósito protector de derechos fundamentales, pues, en últimas, aún podrán los demandados al concurrir al proceso ejercer sus derecho de defensa en toda su plenitud con el alcance que frente a la demanda presentada le entrega la ley procesal, y el Juez, supremo director del proceso, en su curso y en las etapas respectivas, tomar las medidas de saneamiento que le permitan superar las falencias que pueda tener la demanda que ya admitió y que no se corrijan con el actuar de los demandados o de la propia parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil-familia,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto proferido el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot que rechazó la demanda y negó la declaratoria de ilegal el auto de mayo 24 de 2021.

Segundo: DECLARAR ilegal el proveído el 24 de mayo de que dispuso no reponer el auto inadmisorio de la demanda de marzo 10 de 2020 y adiciona una causal de inadmisión adicional, dado que la demanda ya está admitida y el trámite debe continuar considerando esa admisión.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado
